

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL

ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

RAD.: 760013105-017-2019-00616-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 24

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020)

El señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.397.549, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales al Acceso a Cargos Públicos por el sistema de méritos, al Trabajo, al Debido Proceso, Igualdad y Derecho de Petición, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por tal motivo acude a esta acción constitucional, conforme a los siguientes;

HECHOS

Puntualiza la accionante que, mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -**, con lo cual se dio apertura a la Convocatoria No. 433 de 2016, a la que se inscribió el actor para optar por la vacante del empleo identificado con el código de Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- No. 39458, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, superando a satisfacción todas las etapas de ese proceso de selección.

Que mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 se conformó la lista de elegibles para el cargo arriba descrito, quedando el actor en el tercer renglón, resolución que aduce adquirió firmeza el día 17 de Mayo del 2018 y cuya vigencia es de 2 años conforme el Art. 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, procediendo el **ICBF** a nombrar en el empleo a quien ocupó el primer lugar, evento en el cual, agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo se consolidará la lista general para ser usada en estricto orden de

mérito en la provisión de vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, conforme el Art. 4 de la resolución arriba mencionada.

Indica también el quejoso que, la norma antes descrita fue revocada con posterioridad por la **CNSC** mediante Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, con el argumento de que no armonizaba con el Art. 1 de la ley 1894 de 2012, el Art. 62 de la convocatoria y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular la Sentencia SU 446 de 2011, en virtud a tales disposiciones, las listas solo podían ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, por la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Que previo la conformación de la lista de legibles, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, mediante el cual, se suprimió la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS”**; lo que conllevó a la supresión de 10 cargos de Profesional Grado 11, código 2044, y la consecuente creación de igual número de plazas de idéntica denominación y carácter permanente, determinando que los mismos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 909 de 2004.

Se destaca también en el escrito de acción que, debido a la revocatoria del Art. 4 ibídem, la Comisión Nacional del Servicio Civil, aun existiendo listas de elegibles, mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016, entre ellas 5 del cargo de Profesional Universitario código 2044, grado 11, aduciendo la Comisión que no contaban con aspirantes inscritos o no cumplían con los requisitos mínimos, o no habían superado las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales.

Sumado a lo anterior refiere el actor que, mediante Ley 1960 de 2019, en su Art. 6, se modificó la forma en que se deben proveer los empleos para las convocatorias de Concurso abierto de méritos a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o la entidad contratada por delegación de aquella para la elaboración de una lista de elegibles, determinando esa preceptiva la aplicación de tales listas en estricto orden de méritos en la provisión de vacantes para las cuales se efectuó el concurso, además de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, lo que habilita al quejoso para ser nombrado en cualquier cargo vacante que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, incluidos cargos equivalentes; una vez agotadas las vacantes territoriales convocadas, sin que exista limitación de provisión por ubicación geográfica.

Alega el actor que, el 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó un nuevo Criterio unificado sobre el “*Uso de listas de elegibles en el contexto*”

de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, en el que básicamente determinó que el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por esa entidad en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, es que estas deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “*mismos empleos*” o vacantes de empleos equivalentes, interpretación que pondera el quejoso como errónea y contraria al concepto literal de la ley, lo que impide el nombramiento de quienes están en lista de elegibles para otros cargos no ofertados.

Explica el accionante que, elevó derecho de petición calendado 29 de enero de 2020 a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** solicitando su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019, sin obtener una respuesta de fondo sobre el particular, puesto que el **ICBF** al desatar su querencia indicó que debe realizar una serie de actividades de carácter administrativo y financiero para luego acceder a su petición; además indica que, existen vacantes a nivel nacional que no fueron provistas con el concurso de mérito.

TRAMITE PROCESAL

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir cualquier persona que considere vulnerados sus derechos constitucionales y fundamentales por parte de una autoridad pública o por un particular.

Bajo estas premisas, el Juzgado admitió la presente acción constitucional mediante auto interlocutorio 984 del 15 de mayo de 2020, ordenándose la respectiva notificación a las entidades accionadas, además de vincular a todos los participantes de la Convocatoria 433 de 2016 del **ICBF** para el empleo de carrera denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 2044, Grado 11, OPEC No. 39458, a los cuales se les concedió la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses, conforme a lo estatuido en el Decreto 2591 de 1991, a través de medios electrónicos de acuerdo con las condiciones previstas en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, conforme las previsiones adoptadas en razón de la Declaratoria Emergencia Sanitaria a través de Resolución No. 385 de 2020 y de Estado de Conmoción Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional por medio de Decreto 417 de marzo de 2020 debido a la pandemia del virus SARS – CoV- 2, que causa la enfermedad del COVID-19.

En la misma providencia mencionada se denegó la solicitud de media provisional incoada desde el escrito de acción.

Posteriormente el señor **MANUEL ZAPATA**, solicitó acumulación acciones de tutelas entre este trámite y el sumario constitucional que éste interpuso de manera previa ante el Juzgado Quinto Penal de Conocimiento de Cali, radicación No. 2020

-00014, poniéndose en conocimiento de las partes la misiva del petente. Surtido el trámite pertinente el Despacho no accedió a lo peticionado por el señor ZAPATA mediante auto interlocutorio No. 985 adiado el 22 de mayo, notificándose a los intervinientes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

Argumenta la entidad accionada que, consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató la conformación de lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC - 20182230040585 del 26 de abril de 2018 para proveer una (01) vacante del empleo No. 39458 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 del Sistema General de Carrera Administrativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, ofertado a través de la convocatoria No. 433 de 2016, en la cual la accionante ocupó la posición 3, por lo que estaba a la espera de que en algún momento se generará una vacante durante la vigencia de la lista hasta el 16 de mayo de 2020. Aclararan que, de surgir vacancias definitivas en el empleo por renuncia, muerte del titular, entre otros, éstas deban ser provistas con los integrantes de la lista específicamente conformada para el empleo No. 39458 durante el término de vigencia de la Resolución No. CNSC - 20182230040585 del 26 de abril de 2018.

En este sentido, resaltan que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

De otra parte, explica la demandada que frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacante definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del acuerdo de la Convocatoria de su interés, dicha provisión podrá hacerse sólo para empleos iguales y previa solicitud expresa por parte de la entidad, quien además deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, conforme al Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Exponen que, el **ICBF** durante la vigencia de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230040585 del 26 de abril de 2018, no solicitó el uso de la misma para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el No. OPEC 39458, entendiéndose iguales como la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, de conformidad con lo prescrito por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 “*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”.

De acuerdo con lo anterior, la Entidad nominadora deberá realizar la solicitud mediante oficio a la **CNSC**, previo reporte de dicha OPEC en SIMO, de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, para que la Comisión proceda a verificar que las listas vigentes de la Entidad cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste el derecho.

Para rematar la parte pasiva pone de presente la improcedencia de esta acción, al carecer de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a los resultados de la aplicación de pruebas y resultados de las mismas frente a la conformación de las listas de elegibles contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas, la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, como son los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Asimismo infieren que, el actor no recurre a los mecanismos de la jurisdicción contenciosa administrativa argumentando que estos mecanismos no son efectivos y demorados. Sin embargo, indican, que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años que venció el día 16 de mayo de 2020, es decir que el accionante tuvo dos años para interponer su inconformidad ante lo contencioso administrativo y solo a escasos días de que se concrete la vigencia de la lista, pretende el accionante mediante la acción de tutela obtener un derecho que no le asiste y que tampoco es el mecanismo idóneo para ello, mal interpretando el mecanismo especial de la acción de constitucional.

CONTESTACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

El ente accionado indica que, en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia *iusfundamental* del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, toda vez que ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza en junio de 2018, la cual se conformó para proveer 1 vacante y en dicha lista, en la que el accionante ocupó la posición número 3.

Frente a lo reclamado concretamente por el promotor de esta acción precisa que éste no cuestiona las actuaciones administrativas que conllevaron a la expedición de la lista de elegibles, pero si el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del Art. 6 de la Ley 1960 de 2019, particularmente el acto general denominado: “*Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019*” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su

legalidad. Bajo este entendido infiere que el quejoso, exige su nombramiento en un cargo que NO guarda equivalencia con el cargo al que aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el Criterio unificado, pues desconocer esta condición puede afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que sí acreditan los requisitos establecidos por la CNCS.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que la Corte Constitucional ha sido clara al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, indicando en forma reiterada que el objetivo de la acción de tutela está circunscrito a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, por tanto, el juez constitucional debe proferir las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Antes de entrar a analizar de fondo los fundamentos de la presente acción, debe determinarse la procedencia de la misma, la cual en primer término está reglada por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que dispone expresamente que la misma no procede en los siguientes casos: *“a) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, b) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus y c) cuando se pretenda proteger derechos colectivos”*.

De la revisión del escrito de acción advierte el Despacho que lo pretendido por el señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** es que en el trámite del concurso de méritos del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** – convocatoria No. 433 de 2016, a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se proceda a utilizar la lista de elegibles conformada Mediante Resolución No. CNCS 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNCS**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, en ara la provisión de una de las vacantes que no fueron ocupadas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas, teniendo en cuenta la vigencia de la lista y las vacantes creadas por Decreto 1479 de 2017, sin tener en consideración el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero de 2020 de la **CNCS**.

En consecuencia, corresponde determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener la protección de los derechos constitucionales que invoca el actor como vulnerados. Para tal efecto será necesario referirse, en primer lugar, al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela y, seguidamente, se estudiarán las condiciones de procedencia de la acción de tutela en materia de

trámites administrativos de concurso de méritos y finalmente se abordará el caso en concreto.

Pues bien, es holgadamente conocido que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter **excepcional o subsidiario** encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueda ser objeto, bien por parte de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos previstos en la Ley.

La **SUBSIDIARIEDAD** que es connatural a la acción de tutela, tal como lo ha destacado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, significa que dicha acción deviene improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior quiere entonces decir que es requisito indispensable para su procedencia, la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual el interesado pueda reclamar válida y efectivamente la protección del derecho que considera conculcado o amenazado, siendo este uno de los elementos esenciales de dicha acción.

Bajo este contexto cumple advertir que, la tutela no tiene como finalidad excluir a la jurisdicción ordinaria y las especializadas del conocimiento de los asuntos que les son propios. Por el contrario, se constituye en un mecanismo que asegura en forma especial y excepcional la intangibilidad del núcleo esencial de los derechos fundamentales vulnerados, pero sólo cuando no existan instrumentos ordinarios que permitan dicha protección. Por ello, la acción de tutela resulta improcedente, en virtud, reitérese, que su esencia es ser subsidiaria y residual, cuando el actor tiene o tuvo a su disposición otros mecanismos judiciales de defensa.

Es por ello, que el Art. 6 del decreto 2591 de 1991, establece que, para definir sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, es necesario que la existencia de los medios ordinarios de defensa judicial sea *“apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

La misma norma establece la protección transitoria de tutela mientras se resuelven esos medios ordinarios de justicia y limita la procedencia de este tipo de amparo constitucional a que esta medida tienda a evitar un *“Perjuicio irremediable”*

Ahora, si analizamos el concepto del perjuicio irremediable, es absolutamente indispensable que el riesgo de sufrir un perjuicio, sea inminente y sea irreparable conforme a la precisión legal.

Sobre el tema en comento, la H. Corte Constitucional, Sección Cuarta de Revisión, Sentencia T – 796 de septiembre 12 de 2003, exp. T – 746 M.P. Jaime Córdoba Triviño, expresó:

“Acerca del carácter irremediable del perjuicio, la jurisprudencia constitucional tiene establecido lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, las causas del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, o todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del Art. 86 de la carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidar que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad”.

Asimismo, también procede la tutela como mecanismo transitorio para la suspensión de actos administrativos de manera provisional, por espacio de 4 meses, mientras se incoa la respectiva acción Contencioso Administrativa, cuando se advierta que los actos censurados sean flagrante y ostensiblemente lesivos al ordenamiento jurídico superior, o que ellos desconozcan abiertamente la normatividad de rango legal en la cual se deben sustentar, puesto que en estos eventos se estaría presentando alguna agresión a la prerrogativa fundamental del Debido Proceso.

I. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”.*

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa,

la Corte Constitucional ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que, por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional. En consonancia con lo dicho, el Art. 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

En síntesis, la Corte Constitucional al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa, ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y exclusivamente en el mérito, y en las calidades del servidor público.

Precisamente, el inciso 3° del citado artículo dispone que *“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros.

Sobre el particular nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que, el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

Ahora bien, en tratándose de la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, debe señalarse que es una labor confiada a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano que por disposición del Art. 130 de la Constitución

Política, es el “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Respecto de la competencia de la mencionada Comisión, la Corte, en la Sentencia C-1230 de 2005, precisó que a ella: “corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional”. Aclaró en la sentencia que, “ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas”.

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”

II. Procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de una convocatoria para proveer un cargo en una entidad del Estado.

En múltiples oportunidades Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de un concurso para proveer un cargo de una entidad del Estado.

Ha explicado la Alta Corporación que, de la pronta resolución de la controversia suscitada por la inconformidad de uno o varios aspirantes en la ejecución de una convocatoria, depende la decisión final sobre a quién asiste el derecho a ocupar el cargo. A su vez, llegar a una decisión final sobre la provisión de una vacante no sólo garantiza el goce efectivo de los derechos del interesado, sino también de los demás aspirantes convocados. Así las cosas, cuando existe duda sobre la correcta ejecución de cualquiera de las fases de una convocatoria o incluso, sobre la interpretación de las reglas que la rigen, es procedente que el juez de tutela intervenga para dar una solución pronta que proteja el derecho que asiste a todos los aspirantes a conocer la decisión final sobre su participación, de forma tal que además de sus garantías

fundamentales, se respete el principio de igualdad al que por disposición constitucional debe estar sujeta la convocatoria.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Segunda y Tercera, en posteriores ocasiones.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito *“son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”*. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite *“no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”*¹.

El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen *“una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”*².

Particularmente, en sentencia del 26 de abril de 2018³, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado analizó un caso en el que se demandó la nulidad de una resolución en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil modificaba el cronograma de actividades dentro de una Convocatoria para la provisión de ciertos cargos de niveles Técnicos y Asistencial, en esta oportunidad se expuso que, de manera excepcional, se podían demandar actos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si hacían *“imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”*.

En el caso particular, la Sección correspondiente advirtió que la Resolución demandada solo establecía los momentos para ejecutar actividades en el proceso de selección y que, por lo tanto, no se definía una situación especial, sustancial y concreta dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos. En consecuencia, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007. CP Martha Sofía Sanz Tobón.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2004, expediente 12279. CP Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00419-00 (1627-12), Sentencia del 26 de abril de 2018. CP César Palomino Cortés.

utilización de la acción de nulidad simple para atacar actos administrativos de trámite y se inhibió para pronunciarse de fondo.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos sub-reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial⁴, es decir: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

CASO EN CONCRETO

El señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** presentó acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, que considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, por no nombrarlo y posesionarlo en una de los cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017, posterior a la convocatoria No. 433 de 2016 del **ICBF**.

Entonces en orden a desatar las peticiones de la parte actora, corresponde al Despacho, en orden a dilucidar los hechos objeto de controversia, examinar las diferentes fases Convocatoria No. 433 de 2016, para provisión de empleos en carrera administrativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, procedimiento a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, cuyo marco regulatorio se haya consagrada en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016, y demás normas que lo modifiquen.

En ese contexto, de la probática traída al proceso, se acreditó que el señor **CHÁVEZ CORAL** se inscribió para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016, en la que, el **ICBF** reportó y actualizó a través del aplicativo web de la **CNSC** los empleos identificados en la Oferta Pública de Empleos -OPEC- bajo el No. 39458, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, superando toda las etapas del concurso.

⁴ Ver sentencias SU – 617 de 2013, T – 049 de 209 y T – 227 de 2019.

Pero en trámite de la convocatoria mencionada el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, “*Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones*”, suprimiendo 10 cargos de Profesional Grado 11 código 2044 y creando a su vez 10 empleos de igual denominación y carácter permanente, determinando que los mismos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 909 de 2004.

Luego, la **CNSCS** expidió la Resolución No. 201822300405585 del 26 de abril de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer un (1) empleo de carrera, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, con OPEC 39458, en la entidad en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**. En el mencionado acto administrativo, aparece el promotor de esta acción en el tercer lugar de la lista. Acto administrativo en cuyo Art. 4 se previó que una vez agotadas las listas por ubicación geográfica se procedería en estricto orden de mérito a conformar una nueva lista para la provisión de los cargos que no fueran ocupados de las listas territoriales.

No obstante, la norma mencionada fue revocada por la **CNSC** por medio de Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, estimando dicho ente rector de la carrera administrativa que dicha regla no era armónica con el Art. 1 de la ley 1894 de 2012, con el Art. 62 de la convocatoria, además del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional vertido en la Sentencia SU 446 de 2011, en cuanto a que las listas de elegibles solo podían ser utilizadas para proveer, de manera específica, las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente ofertados.

Empero, el Art. 6 de la ley 1960 de 2019, que adicionó el Art. 31 de la ley 909 de 2004 dispuso que: “*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*”

De cara a la nueva regulación introducida en la Ley 1960 de 2019 y su aplicación a los concursos en marcha la **CNSC** emitió el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles, bajo el cual aquellas listas durante su vigencia deberán usarse para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “*mismos empleos*” o vacantes de empleos equivalentes.

Del anterior derrotero fáctico salta a la vista que se han configurado los elementos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de una convocatoria abierta de concurso de méritos para la provisión de empleos de

entidades públicas, como arriba se expuso, por tres potísimas razones adaptables al caso bajo examen, a saber:

- i) En razón a que en el curso del concurso de méritos de la Convocatoria 433 del **ICBF** devinieron cambios normativos generales y específicos, que alteraron las reglas originales contempladas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016, como lo fueron el Decreto 1479 de 2017 que en la práctica modificó la plata Global de Cargos del **ICBF**, la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, que derogó el Art. 4 de la Resolución No. 201822300405585 del 26 de abril de 2018, sobre aplicación de listas de elegibles para cubrir vacantes a nivel nacional y la expedición de la Ley 1960 de 2019 que definió la aplicación de listas de elegibles para la provisión de los cargos que resultaran vacantes durante la vigencia de las mismas, a pesar de no ser ofertados desde los albores de la convocatoria pública a concurso.
- ii) Porque a la fecha la lista de elegibles aprobada por Resolución No. 201822300405585 del 26 de abril de 2018 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se encuentra vigente, estando habilitado el actor para solicitar su aplicación y,
- iii) En razón a que existe controversia sobre la interpretación de una de las normas que gobierna el sistema de selección de personal por el mérito, como lo es el Art. 6 de la Ley 1960 de 2019.

Pues bien, sobre la vigencia de la lista de elegibles ya se había pronunciado esta Dependencia Judicial en el Auto Interlocutorio No. 984 del 15 de mayo de los corrientes cuando expresó que:

“Sobre el tópico de la medida preliminar cumple advertir que, de cara a la adopción de las lista de elegibles que se expide al interior de la convocatoria No. 433 de 2016, el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 en su Art. 59 prescribe que la publicación de los actos administrativos que adopten las listas se darán a conocer en la página web de la **CNSC** o del **ICBF**, cuya vigencia será de 2 años a partir de su firmeza, acorde con el Art. 64 de ese reglamento administrativo.

En ese mismo sentido el Art. 62 de ese Acuerdo determina que la firmeza de la lista ha de entenderse pasados 5 días hábiles desde la publicación de ese documento en la página web de la **CNSC** o del **ICBF**, y agotado el trámite de exclusión de lista de que trata el Art. 55 de ese cuerpo normativo.

De esta manera, más allá que el promotor de esta acción anuncie el vencimiento de la lista de elegibles aprobada por Resolución No. CNSC – 20182230040585 del 26 de abril de 2018 para el 17 de mayo del año que avanza, ello no es factible de comprobar en este estadio procesal, pues a pesar que se tenga como fecha de expedición de la resolución mencionada el día 26 de abril de 2018, sumado al contenido de las normas antes descritas, se desconoce la fecha de publicación de la misma en la página web de la **CNSC** o del **ICBF**, ora si en su contra se interpuso recurso alguno, solicitud de adición, aclaración, petición de exclusión de lista, y si se elevaron estas reclamaciones, se ignora la fecha en que fueron resueltas.”

Pues bien, en esta oportunidad, estima el Despacho que sí se cuentan con elementos contundentes para definir tal situación; a pesar de que la **CNSC** indica que la lista

venció el 16 de mayo de 2020, por su publicación, lo cierto es que no indica la fecha en que ello ocurrió, y siguiendo las normas mencionadas el término se debe contar desde la publicación y firmeza de la misma, lo que según lo dicho por el **ICBF** en el informe rendido ocurrió el día 22 de junio de 2018, es decir que la lista mantiene su vigencia hasta el 21 de junio de 2020.

De otra parte y en línea de exposición de la interpretación pertinente del Art. 6 de la Ley 1960 de 2020 traída por la **CNSC** en el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019, no es de recibo por el Despacho. Lo anterior de la revisión de la norma se infiere que es de aplicación retrospectiva, más no retroactiva, es decir, que se aplica para eventos que empezaron a construirse en el pasado y la fecha de la vigencia de la norma no se habían consolidado, como puede predicarse de los concursos en trámite al momento en que se emitió la nueva legislación.

En efecto, la genuina interpretación del Art. 6 ídem conlleva a que las listas de elegibles vigentes a la expedición de esa regla se aplicarán para la provisión de cargos vacantes que se lleguen a presentar durante la vigencia de dicha lista, inclusive los para los cargos que se creen con posterioridad a la convocatoria, ello sin restricción alguna de que se dispongan para cubrir nuevas vacantes de los “*mismos empleos*” o vacantes de empleos equivalentes, como lo hizo la entidad convocada a juicio.

Lo anterior por cuanto la *sindéresis* que introduce la **CNSC** en su famoso Criterio Unificado constituye un análisis restringido, que incluye diferenciaciones y limitaciones no contenidas en la norma que supuestamente estudiaba, lo que se prohíbe desde las normas mínimas de interpretación legal. Más aún, esa hermenéutica desdice de principio de favorabilidad en sentido amplio con el que se deben evaluar este tipo de regulaciones, puesto que, si su finalidad es reglar la vinculación de persona por el mérito, se tratan de normas de orden laboral a cuyo discernimiento se le deben añadir las variantes del principio tuitivo del trabajo.

Así, el principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “*los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social*”⁵, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

En tanto que, el principio *in dubio pro operario* o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador.

⁵ Sentencia T – 188 de 2018.

De otra parte, en la Sentencia SU-241 de 2015, la Corte Constitucional estima que constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Por lo dicho, conforme al principio *pro homine*, resulta dable entender que la interpretación más favorable debe darse en todo caso. Particularmente sobre el caro postulado del Derecho Laboral y la Seguridad Social de la favorabilidad, preció la Corte Constitucional en la sentencia SU 241 de 2015 que:

“(...) 18.- El principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. El alcance de tal precepto ha sido definido por esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, entre la cual se encuentra la Sentencia C-168 de 199528 , en la que la Corte expresó: “(...)La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador...” (Resaltado no original)”.

El anterior escenario se ajusta para el caso del señor **CHÁVEZ CORAL** por encontrarse, para el momento de la expedición de la ley 1960 de 2019, la lista de elegibles de la cual es parte vigente y existir cargos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquél para el cual él fue convocado y superó el concurso de méritos.

Acorde con lo atrás indicado y en virtud del el Art. 125 de la Constitución Nacional, sería ir en contravía a lo dispuesto en la norma superior, toda vez que el sistema de carrera es un principio constitucional, es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración, impongan su voluntad, al momento de proveer las vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Se dice lo anterior, por canto desdice del principio de mérito que por medio de Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018 se haya declarado desierto el concurso para algunos cargos de la planta Global de Cargos del **ICBF**, entre ellos 5 cargos de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044 y que en la actualidad ese instituto reporte 41 plazas vacantes para ese empleo entre cargos vacantes u ocupados en encargo o provisionalidad – según reporte adosado a los autos- y no proceda a proveer los mismo con personal que aprobó todas las atapas del concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016 en aplicación del Art. 6 de la Ley 1960 de 2019.

En suma, el criterio unificado adoptado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** sobre la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, mediante la cual dispone que la lista de elegibles vigentes puede ser utilizada para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contraria a la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional e infractora de los derechos fundamentales de quienes en la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de la lista de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho a acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de convocatoria.

Ahora bien, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, debe responder por los derechos vulnerados, toda vez que le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF, pues la Resolución No. 20182230156785 del 22 de diciembre revocó el Art. 4 de todos los Actos Administrativos que contenían la lista de elegibles proferidos con ocasión de la convocatoria N. 433 de 2016 del ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las vacantes que se surtan durante la vigencia en los mismos empleos convocados; plegándose el Despacho a lo decido por otras autoridades Jurisdiccionales que han sentado precedente vertical en casos de contornos análogos, como en providencia del 18 de noviembre de 2019 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Radicación 2019 – 234, caso de la señora **JESSICA LORENA REYES CONTRERAS** en contra de las entidades aquí convocadas.

Colofón de lo dicho se tutelaran los derechos fundamentales del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL**. La orden de restablecimiento en este evento también afecta los demás discentes de la convocatoria plurimentada que aspiraron al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044 a nivel nacional, empero como todos ellos fueron vinculados desde la génesis de este proceso, e incluso el señor **MANUEL ZAPATA** intervino en esta acción solicitando fallidamente la acumulación de acciones constitucionales, por lo que resulta ser que los derechos de estos no se ven conculcados por las resoluciones que se lleguen a adoptar, pues en puridad se garantizo su concurrencia a esta acción amparando su derecho defensa y debido proceso.

En virtud de lo anterior se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución No. 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Asimismo, se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al **ICBF**, entidad que deberá nombrar los aspirantes dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.

SEGUNDO: a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al **ICBF**, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

TERCERO: ORDENESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito,

siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

CUARTO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No.1-16 Edificio Entreceibas Oficina 503

Santiago de Cali, 05 de junio de 2020

Oficio No. 715

Señores;

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL

ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

RAD.: 760013105-017-2019-00616-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante sentencia No. 24 No. calendarado el 24 de Mayo de 2020 se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.

SEGUNDO: a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

TERCERO: ORDENESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los

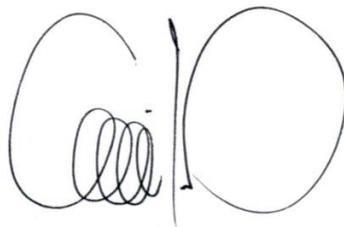
aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

CUARTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

QUINTO: **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' followed by a series of loops and a vertical line, ending in a large 'E'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No.1-16 Edificio Entreceibas Oficina 503

Santiago de Cali, 05 de junio de 2020

Oficio No. 716

Señores;

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL

ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

RAD.: 760013105-017-2019-00616-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante sentencia No. 24 No. calendarado el 24 de Mayo de 2020 se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.

SEGUNDO: a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

TERCERO: ORDENESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito,

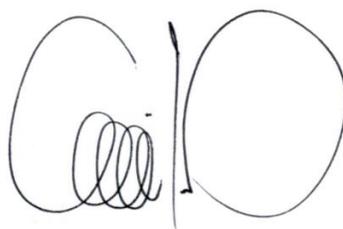
siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

CUARTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'F' followed by a vertical line and a large 'P'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No.1-16 Edificio Entreceibas Oficina 503

Santiago de Cali, 05 de junio de 2020

Oficio No. 717

Señores;

FELIPE ERNESTO CHAVEZ CORAL

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL

ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

RAD.: 760013105-017-2019-00616-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante sentencia No. 24 No. calendarado el 24 de Mayo de 2020 se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.

SEGUNDO: a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

TERCERO: ORDENESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito,

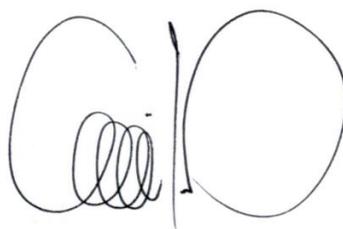
siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

CUARTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

QUINTO: **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a large 'O'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No.1-16 Edificio Entreceibas Oficina 503

Santiago de Cali, 05 de junio de 2020

Oficio No. 717

Señores;

FELIPE ERNESTO CHAVEZ CORAL

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL
ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00616-00**

Por medio de la presente me permito informarle que mediante sentencia No. 24 No. calendarado el 24 de Mayo de 2020 se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.

SEGUNDO: a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

TERCERO: ORDENESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito,

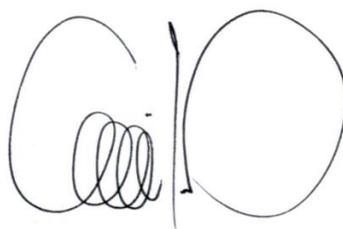
siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

CUARTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

QUINTO: **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and 'F' followed by a vertical line and a large 'P'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No.1-16 Edificio Entreceibas Oficina 503

Santiago de Cali, 05 de junio de 2020

Oficio No. 718

Señores;

LISTA DE ELEGIBLES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 11 y OPEC No. 39458 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** Convocatoria No. 433 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL
ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00616-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante sentencia No. 24 No. calendarado el 24 de Mayo de 2020 se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.

SEGUNDO: a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo

remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

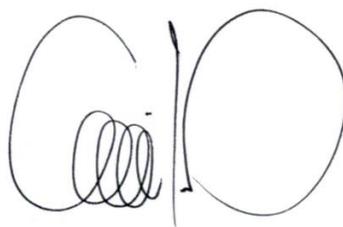
TERCERO: ORDENESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

CUARTO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Atentamente,



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

LISTA DE ELEGIBLES para proveer las vacantes del empleo de carrera denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 2044, Grado 11 y OPEC No. 39458 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**-, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**